



SIB-II-GGR-GNP- # 0 4 2 0 1

Caracas, 28 JUN. 2023

CIRCULAR ENVIADA A TODAS LAS INSTITUCIONES BANCARIAS; RELATIVA AL:

“LINEAMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL SUPERÁVIT RESTRINGIDO, CONSTITUIDO CON OCASIÓN DEL APARTADO PATRIMONIAL DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LOS RESULTADOS DE CADA SEMESTRE QUE DEBEN CONSIDERAR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS”

Me dirijo a usted de conformidad con lo expresado en el numeral 20 del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, mediante el cual se le otorga a esta Superintendencia la atribución de dictar las normas prudenciales en materia contable.

En ese sentido, este Ente Regulador con el objetivo de dictar un criterio y parámetro de orden general, le informa el lineamiento al que las Instituciones Bancarias sometidas a su inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción, deben adherirse para la aplicación del Superávit Restringido constituido con ocasión del apartado patrimonial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los resultados de cada semestre, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 329.99, emitida por esta Superintendencia el 28 de diciembre de 1999 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.859 en fecha 29 de ese mismo mes y año; así como, en la Circular identificada con la nomenclatura SIB-II-GGR-GNP-03244 de fecha 24 de mayo de 2023, relativa a los “Aspectos a considerar sobre la aplicación del Resultado Neto registrado en el Superávit.

Visto que la actividad bancaria forma parte de los componentes dinamizadores de la economía del País y observando el crecimiento experimentado por activo total del Sistema Bancario Nacional; al igual que, teniendo presente la importancia del fortalecimiento del patrimonio de las Instituciones Bancarias, primordialmente el relativo a sus capitales, en atención a la naturaleza del servicio que prestan y especialmente, en función de los riesgos potenciales que asumen en el desarrollo de su actividad; consecuentemente, esa Institución Bancaria, deberá dar estricta observancia a lo que a continuación se detalla:

El saldo derivado del apartado antes mencionado, mantenido en la subcuenta 361.02 “Superávit restringido”, al cierre semestral relativo al 30 de junio de 2023 y semestres subsiguientes, hasta tanto no se emita un nuevo pronunciamiento, únicamente podrá



ser aplicado o utilizado para efectuar aumentos de su capital social, previa solicitud de autorización y aprobación por parte de este Ente Supervisor.

A los fines de la correcta ejecución de las instrucciones impartidas, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá, ajustar lo aquí indicado.

La infracción a lo antes dispuesto será sancionada conforme con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Ente Supervisor pueda imponer en atención a sus competencias.

Sírvase girar las instrucciones pertinentes a los fines de dar estricto cumplimiento a lo aquí señalado.

Con la emisión de la presente Circular, se deroga la Circular identificada con la nomenclatura SIB-II-GGR-GNP-03660 de fecha 3 de febrero de 2015.

Sin más a que hacer referencia, quedo de usted.



Atentamente,

ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ

Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Designada mediante Decreto N° 4.768 de fecha 19/1/2023,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.732 Extraordinario de la misma fecha.